

de 1º de Abril de 1844 á 1º de Diciembre de 1864 inclusive veintiun años que al 5 por ciento hacen.....	£ 210,000
Por réditos sobre dichos dividendos.....	110,250
Suma lo que se debe en dinero.....	£ 320,250

Para pagar esa suma habria que emitir £ 533,750 de bonos nuevos del empréstito de 1864 que calculados al 60 por ciento dan £ 320,250.

Las £ 166,666 $\frac{2}{3}$ que se requeririan para convertir el capital, unidas á las £ 533,750 para cubrir los réditos hacen la suma de £ 700,416.

Por la propuesta que más adelante hago verá V. E. que estoy dispuesto á hacerme cargo de estas dos deudas. Por esa propuesta en vez de £ 325,000 que se proponen para la conversion de los bonos diferidos y de £ 700,000, que como se ha dicho, se necesitarian para los activos que importarian en junto £ 1.025,000, pido solamente £ 635,000.

Es por demas llamar la atencion de V. E. á las ventajas que este arreglo proporcionaria á la Nacion; pero sí creo deberle hacer observar que en los cálculos hechos se les ha dado á los bonos nuevos el precio de 60 por ciento que tenian en Mayo de 1864, y que estos han bajado á cosa de 45 por ciento.

El que suscribe propone al Gobierno Imperial lo siguiente:

1º Me obligo á hacer la conversion de todos los bonos diferidos en los términos propuestos por la Comision, compuesta de los Sres. Baring y Glyn, con fecha 19 de Mayo de 1864 y aceptados por los interesados, á quienes se les fijará un plazo que no exceda de seis meses, para que se presenten á la conversion, bajo la pena que tenga á bien fijarles el Gobierno.

2º Me obligo á hacer la conversion de los bonos activos, con sus réditos causados desde 1º de Octubre de 1843, á ra-

zon de 5 por ciento anual, fijándoles el mismo plazo y condiciones que á los anteriores.

3º Los bonos convertidos los entregaré en Lóndres á la persona que me designe el Gobierno.

4º En compensacion el Gobierno me entregará las órdenes respectivas, para que la Agencia financiera del Imperio, me entregue £ 635,000 de los bonos creados en 1864 con 6 por ciento de rédito á contar de 1º de Octubre último, previniéndosele que lo haga en los términos y en la proporcion que en seguida se expresa: Me entregará en capital de estos bonos, lo que le entregue yo en capital y réditos de los bonos activos del 5 por ciento, es decir, que al capital de éstos se agregará el valor de los veinticuatro cupones que tienen vencidos de 1º de Abril de 1844 á 1º de Octubre de 1864. Me entregará igualmente en capital de bonos nuevos, las tres cuartas partes del importe del capital que entregue yo en diferidos. Para que no se interrumpa la conversion, siempre que yo entregue Bonos se me entregarán el mismo dia los correspondientes á ellos en la proporcion que va expresada hasta que haya yo recibido el importe de las £635,000 como se ha dicho.—México, 2 de Setiembre de 1865.—*I. de Ibarrodo.*

DOCUMENTO NÚM. 17.

Informe sobre las proposiciones de Ibarrodo.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE HACIENDA:

Por la comunicacion que tuvo V. S. la bondad de dirigirnos, con fecha 7 de Setiembre último, fuimos enterados de

que S. M. el Emperador se dignó encargarnos de estudiar con detenimiento, las proposiciones que D. I. de Ibarrodo ha hecho al gobierno de S. M. con fecha 2 del mismo mes, para encargarse de hacer la conversion al fondo de 6 por ciento creado en Lóndres en el año de 1864, tanto de los bonos diferidos que todavía existen en aquel mercado, de los que se emitieron de exceso en el año de 1837, como de los otros bonos por £ 200,000, cuyo pago tiene reclamado la Legacion de los Estados-Unidos y que fueron emitidos en el año de 1843, unos y otros, con accion de un interes de 5 por ciento anual; encargándonos de consultar á V. S. el arreglo que consideráramos justo y ventajoso, en el concepto de que S. M. el Emperador desea que la transaccion que se proponga, se ajuste en cuanto sea posible á las bases presentadas por los Sres. Baring, Glyn y Capel, con fecha en Lóndres de 1º de Junio de 1864, porque dichas bases cuentan con la sancion de los tenedores de bonos; todo lo cual se hace, segun nos dice V. S., porque S. M. el Emperador desea arreglar definitivamente el envejecido negocio de los bonos diferidos que quedaron fuera de las conversiones de la deuda contraida en Lóndres, que tuvieron lugar en los años de 1846 y 1850; tanto por levantar el crédito público en el exterior, cuanto por cumplir los ofrecimientos hechos á este respecto desde la residencia imperial de Miramar.

Además de la proposicion escrita presentada por el Sr. Ibarrodo, V. S. nos mandó entregar con su nota citada, los siguientes expedientes:

1º Expediente formado en el Ministerio de Hacienda, marcado con el número 48, relativo al arreglo ó transaccion celebrada entre el Gobierno y la antigua casa de F. de Lizardi y C^a de Lóndres, para terminar definitivamente las diferencias sobre responsabilidad de dicha casa en la emision que hizo de exceso de bonos diferidos, así como sobre las cuentas que la misma casa siguió en otro tiempo con el Gobier-

no, por la agencia financiera que desempeñaba en Lóndres, y por los suplementos y pagos que hizo á las legaciones y consulados de la Nacion en Europa.

2º Un expediente formado en el Ministerio de Relaciones, con motivo de la reclamacion hecha por German Musson para el pago de £ 300,000 con sus réditos de bonos diferidos, y £ 200,000 con sus réditos de bonos activos emitidos en Lóndres, cuya reclamacion apoyaba desde 1848 la Legacion de los Estados-Unidos, por cuyo conducto se hizo.

3º Un expediente formado en el Ministerio de Hacienda con motivo de la propuesta hecha desde Lóndres por los Sres. Baring Hermanos y C^a y Glyn Mills y C^a, para arreglar el asunto de los bonos diferidos que aun existen en el mercado de Lóndres, equiparándolos en lo posible con los bonos activos del 3 por ciento, y convirtiéndolos en seguida con los otros bonos del 6 por ciento creados en 1864.

Hemos estudiado detenidamente todos estos expedientes y como de ellos resulta un negocio complejo, creemos conveniente á la claridad que debe haber en esta clase de asuntos, tratarlos con separacion, pues el negocio se divide en otros varios que son:

1º El de la conversion de los bonos diferidos.

2º El de la conversion de los bonos activos que son causa de la reclamacion de la Legacion de los Estados-Unidos.

3º El del modo de llevar á efecto ambas conversiones propuesto por el Sr. Ibarrodo.

Así, pues, vamos á exponer con separacion lo relativo á cada una de estas cuestiones.

Bonos diferidos.

Quando se hizo la conversion el año de 1837 de la deuda contraida en Lóndres, fué encargada de hacer la operacion

la antigua casa de F. de Lizardi y C^a como agentes de la Nacion, y al emitir la cantidad de bonos diferidos con intereses de 5 por ciento desde 1^o de Octubre de 1847, se excedieron de la cantidad que legalmente exigia la operacion, emitiendo de exceso bonos por valor de £ 784,350.

La responsabilidad de este exceso de emision no autorizado por la ley, fué causa de contestaciones entre el Gobierno y sus agentes los Sres. Lizardi y C^a, envolviéndose en las reclamaciones que dichos agentes hacian por los suplementos en dinero que habian hecho para el pago de legaciones y consulados de la Nacion en el extranjerio, así como por la comision á que tenian derecho por la conversion de la deuda que habian realizado y por los gastos que habian erogado en esta operacion.

Esta cuestion, entre el Gobierno y sus agentes, estaba aun pendiente el año de 1846, en que se hizo otra conversion de la deuda exterior, de modo que no se contó en ella con los bonos emitidos de exceso en el anterior año de 1837, ni los nuevos agentes que verificaron esta segunda conversion, debieron creerse autorizados para incluir en ella el valor de £ 784,350 de tales bonos, porque excedia la cantidad ó importe de la deuda reconocida por la ley; así es que se concretaron dichos agentes, obrando en esto de acuerdo con el Ministro mexicano en Lóndres, á depositar en el Banco de Inglaterra £ 470,610 de los nuevos bonos, para convertir los otros diferidos á razon de 60 por ciento, cuando llegara el caso y la oportunidad de convertirlos.

Al hacerse la tercera conversion de la deuda en el año de 1850, todavia estaba pendiente la cuestion entre el Gobierno y la antigua casa de F. de Lizardi y C^a, y seguramente por esto es que tampoco se incluyó en ella á los mencionados bonos emitidos de exceso.

Entretanto, una parte considerable de estos bonos circulaban en el mercado, yendo á parar, en definitiva, á manos de

personas enteramente extrañas á las cuestiones pendientes entre el Gobierno y los Sres. Lizardi y C^a.

Es extraño, en verdad, que cuando la Nacion y casi todos los Gobiernos que ha tenido, se han manejado siempre para con los acreedores de la deuda contraida en Lóndres, con arreglo á los principios de la mejor probidad y buena fé, se haya dejado á los bonos en cuestion, en situacion anómala y excepcional, no tomándolos en cuenta, ni para la conversion verificada en el año de 1850, ni para el pago de dividendos, pues aun cuando su emision fué ilegal por exceder de la cantidad limitada por la ley, fué, sin embargo, esa emision hecha en el mercado de Lóndres por agentes caracterizados de la Nacion, quienes en toda justicia podrian ser enhorabuena responsables ante su gobierno, pero sin perjuicio de que éste reconociera la validez de un papel moneda emitido en su nombre, con intervencion de su Ministro plenipotenciario cerca del gobierno de S. M. B., y cuando ese papel podia venir á las manos de diversas personas, que al adquirirlo, daban entera fé á las firmas de los agentes financieros y diplomáticos mexicanos.

Solo en el año de 1854, por supremo decreto de 30 de Setiembre, se ve que el Gobierno quiso sacar á los tales bonos diferidos de la mala situacion que guardaban, mandando emitir nuevos bonos por £ 470,610 con rédito de 3 por ciento anual, y con los mismos derechos que todos los bonos activos de la deuda, para que fueran amortizados ó convertidos los llamados diferidos de £ 784,350; pero no se llevó á efecto esa medida seguramente á causa de haber desaparecido á poco tiempo, á impulsos de la revolucion, el Gobierno que la dictó.

Sin embargo, es todavia más extraño, que cuando en el año posterior de 1856 se transó la cuestion entre el Gobierno y la casa de Lizardi y C^a por medio de un convenio, del que se hablará más adelante, desapareciendo así el pretexto que ha-

bia en pié para haber dejado á los bonos diferidos en la mala situacion que han tenido, no se adoptara, en consecuencia de aquel convenio, ninguna medida para sacarlos de ella, siendo así, que por los términos del mencionado convenio, quedaba tácitamente legalizada la circulacion de esos bonos en el mercado y reconocido su importe por el Gobierno, en el hecho de admitir que la antigua casa de Lizardi y C^a indemnizara al Erario del valor de los bonos diferidos por... £ 784,350, no precisamente con la amortizacion de estos bonos, como en rigor debió haberse estipulado, sino con un valor equivalente en bonos del 3 por ciento, de modo que debió el Gobierno prever, que si quedaban en la circulacion en el mercado de Lóndres bonos diferidos, quedaba el Erario nacional obligado á su pago de capital y r ditos, con tanta m s razon, cuanto que la responsabilidad de los agentes que los emitieron ilegalmente, quedaba cancelada con el pago que hacian de su valor.

Es tiempo ya de poner t rmino   este asunto, pues as  lo exige la buena f  p blica y el cr dito de la Nacion, como lo han manifestado al Gobierno, tanto el Se or Ministro de S. M. brit nica en M xico, en sus comunicaciones de 22 de Febrero y 2 de Mayo  ltimo, como los Sres. Baring Hermanos y C^a y Glyn Mills y C^a, agentes financieros ad-hoc del Gobierno, en las suyas de 1^o de Junio y 28 de Diciembre del anterior a o de 1864; ¹ pues si tales bonos han de quedar en la circulacion y en el mercado de L ndres, sus portadores tienen pleno derecho para que sea reconocido su valor y pagados sus dividendos,   para que de alguna manera quede arreglada   convertida esa clase de deuda.

Es por otra parte justo que al hacer el arreglo definitivo de esta cuestion, queden indemnizados los tenedores de tales bonos por las demoras y perjuicios que inocentemente han

¹ Constan en uno de los citados expedientes.

sufrido, con la carencia de los dividendos que se han dado   los tenedores de bonos activos, equipar ndolos    stos por medio de las operaciones aritm ticas necesarias.

Estas operaciones est n hechas en la citada comunicacion que los Sres. Baring hermanos y C^a y Glyn Mills y C^a dirigieron al Ministerio de Hacienda con fecha 1^o de Junio de 1864; y tambien est n hechas, aunque de diverso modo, en el acta de la Junta celebrada en L ndres el dia 9 de Mayo del mismo a o, entre los mismos se ores y el Sr. Jas Capel por una parte, y el Sr. Gerstemberg por parte del Comit  de tenedores de bonos diferidos, cuya acta fu  publicada en el peri dico *Times* de L ndres.¹

Por ambas operaciones resulta que los bonos diferidos que quedan en circulacion en el mercado de L ndres por valor nominal de £ 434,350, equiparados con los bonos activos del tres por ciento, representar n un valor nominal de... £ 384,399 15 sh., y tendrian derecho   accion   recibir en dinero la cantidad de £ 76,135 5 sh., y adem s el importe de los dividendos pagaderos en virtud del arreglo hecho en el a o de 1864 por la Comision financiera del Imperio, con los tenedores de bonos activos.

Se demuestra asimismo que ambas cantidades, es decir, la del valor nominal de los bonos y la de dinero pendiente por dividendos, hacen un valor real en dinero y al precio del mercado importante £ 193,409 15; y como los t tulos del 6 por ciento creados en 1864 se emitieron   63 por ciento, de cuyo precio debe descontarse el 3 por ciento por gastos, el Erario recauda 60 por ciento. As  es, que computado   este precio de 60 por ciento el valor de los t tulos de la renta de 6 por ciento creada en 1864, se ve que la cantidad antes citada como valor real de los bonos diferidos, equiparados ya con los activos que es de £ 193,409 15, corresponde   una can-

¹ Se acompa a copia al fin.

tividad de nuevos títulos de £ 325,000 poco más ó menos. Es, pues, de aceptarse esta base propuesta por los Sres. Baring hermanos y C^a y Glyn Mills y C^a, y aceptada por el Comité de bonos diferidos.

El Gobierno actual tiene, por otra parte, un compromiso de aceptar este arreglo: primero porque el E. Sr. Conde de Germiny, presidente de la Comision imperial de Hacienda en la Junta de que se ha hecho mérito, celebrada en Lóndres en 19 de Mayo de 1864, manifestó su conviccion, segun se ve en el acta publicada por los periódicos, de que el Gobierno de S. M. el Emperador, ratificara las condiciones del arreglo propuesto; segundo, porque el Sr. Conde de Lichy, miembro de la misma Comision imperial de Hacienda, en nota dirigida desde Miramar, fecha 10 de Abril á los Sres. Baring y Glyn, ofreció que el Gobierno tomara el arreglo en consideracion; ¹ y tercero, porque el señor subsecretario de Hacienda encargado del Ministerio, en comunicacion de fecha 25 de Abril del presente año, dirigida al Ministerio de Relaciones, y trascrita por éste á la Legacion de S. M. B., ofreció arreglar pronto el asunto, de modo que los tenedores de los bonos diferidos quedasen nivelados con los de los bonos activos del 3 por ciento. ²

Así, pues, hay un compromiso ya del Gobierno para arreglar los bonos diferidos, equiparándolos con los activos, que es precisamente la operacion que proponen los Sres. Baring y Glyn.

Nos ha dicho V. E. además, que S. M. el Emperador desea que el arreglo se ajuste á dichas bases.

Mas la proposicion que hace el Sr. Ibarrondo ofrece alguna ventaja para el Erario, encargándose de llevar á efecto la amortizacion de los bonos diferidos, pues no solo resultará al Erario el ahorro de las comisiones y gastos que debe cau-

¹ La mencionaron los Sres. Barin y Glyn en sus citadas notas.

² Consta en uno de los expedientes.

sar la operacion, sino que tambien la hará con menor cantidad de la propuesta por los Sres. Baring y Glyn, como se ve en la misma proposición y se demostrará despues.

Pero ateniéndonos solo á la propuesta de aquellos señores, es fácil demostrar las ventajas que habrá para el Erario en la operacion de la siguiente manera:

Los bonos diferidos existentes representan un capital de.....	£ 434,350 00
Los dividendos vencidos desde 1º de Octubre de 1847 hasta 1º de Octubre de 1864, que son 17 años, á 5 por ciento.....	369,197 10
La demora en el pago de estos dividendos calculada en el tiempo medio y con el mismo interes.....	184,598 15
Se deben.....	<u>£ 988,146 05</u>

Es de advertir que la renta de 5 por ciento es la que se considera á estos bonos, supuesto que no fueron convertidos en el año de 1850; por lo que se consideran con los derechos que adquirieron al ser emitidos en 1837.

Los Sres. Baring y Glyn proponen amortizar estos bonos con un título de £ 325,000 de renta de 6 por ciento, de modo que en el capital se aventaja lo siguiente:

Importa el capital de los bonos diferidos.....	£ 434,350
Idem el de los bonos que se proponen en cambio.....	325,000
Diminucion en el capital.....	<u>£ 109,350</u>

Es verdad que el nuevo capital tiene un recargo de renta de 1 por ciento anual; pero en cambio queda amortizada la deuda de dividendos de £ 535,769 5.

Ahora, si en lugar de considerar los bonos diferidos con los derechos que se les concedió en la emision que de ellos se hizo en el año de 1837, se les considera como convertidos en 1850 al fondo de 3 por ciento, tendrémós, segun lo demuestran los Sres. Baring y Glyn, que su capital sería de.....

£ 260,610 00 que importarian los dividendos, demoras, etc.
123,789 15

£ 384,399 15 valor nominal.

Y además, tendrían derecho á una cantidad en dinero de £ 76,135 5.

Pues bien, con un título de renta de 6 por ciento de... £ 325,000, queda amortizada esa deuda, tanto por el capital que representa en bonos, como por la parte debida en dinero.

La ventaja salta á la vista.

Bonos activos de £ 200,000.

La conversion de la deuda contraida en Lóndres que se arregló en el año de 1837, por el convenio que se hizo en Lóndres en 15 de Setiembre del mismo año entre el Gobierno y los tenedores de bonos, se retardó más de lo que se habia previsto, dando lugar á que mientras se iba verificando, se fueran venciendo dividendos que no se habian podido pagar; de manera que ya en el año de 1842 se adeudaban cinco años de réditos, salvo algunas cantidades que se habian abonado á buena cuenta.

Ese atraso de réditos fué causa de un nuevo convenio hecho por los agentes financieros del Gobierno y los tenedores de bonos, por el cual se estipuló que la Nacion pagaria en dinero los dividendos de 1842 y 1843: que por la mitad de la

suma restante recibirían los tenedores de bonos nuevos títulos que se llamaron *Deventuras*, sin causa de réditos; y que el saldo que pudiese resultar de la liquidacion, quedaria á beneficio del Gobierno, quien en compensacion, concederia la quinta parte de los productos de las aduanas marítimas, en lugar de la sexta que se habia estipulado en la convencion de 1837, para destinarlos á la amortizacion de dividendos.

Se concedió á los agentes del Gobierno que hicieron este último arreglo, una comision de 5 por ciento, dejándoles en libertad de cobrar su importe, bien sea con lo que produjera el aumento concedido en el producto de las aduanas ó emitiendo la cantidad de Bonos suficiente para cubrir el importe efectivo de aquella comision.

Más adelante, por suprema órden de 22 de Febrero de 1843, se mandó separar el 5 por ciento de los derechos de importacion de cinco aduanas marítimas, para formar un fondo destinado á satisfacer á dichos agentes lo que se les debía por comision y gastos de las operaciones hechas con la deuda exterior en 1837 y 1842, como tambien lo que se les debiera por cuenta de los suplementos que habian hecho ya y siguieron haciendo para el pago de legaciones y consulados que estaba á su cargo, dando preferencia á estos últimos en el fondo.

Despues por ley de 28 de Julio de 1843, se mandó señalar una parte de dicho fondo de 5 por ciento, para pago de dividendos y amortizacion de los bonos que los agentes hubieran emitido, y todavía emitieran para el pago de la comision de 5 por ciento que se les concedió, como va dicho por el segundo arreglo de 1842 relativo á dividendos, aunque advirtiéndose que los bonos que hubieran emitido y los que todavía debían emitir por causa de ese negocio, no deberian de exceder de £ 200,000.

Esta autorizacion sirvió para emitir los bonos en cuestion por £ 200,000 con rédito de 5 por ciento, que vinieron así á